



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00506-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada COPATEX S.A.S en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCO DE BOGOTA cuenta corriente número: 518270939.

Se limita el embargo a la suma de \$150'000.000.

SEGUNDO: Respecto al embargo de la cuenta corriente N° 051809282 del BANCO DE BOGOTA, se le informa al apoderado de la parte demandante que mediante auto con fecha 22 de febrero de 2021 se resolvió dicha solicitud.

TERCERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JUAN GUILLERMO SALAZAR en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCO DE OCCIDENTE cuenta corriente número: 170806247 y 800555952.

BANCOLOMBIA cuenta ahorros número: 740345613.

BANCOLOMBIA-NEQUI cuenta número: 042363295.

BANCO DAVIVIENDA cuenta corriente número: 660098984.

Se limita el embargo a la suma de \$150'000.000.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4d34ef3832cf142513ded2d66101535e1502fa3ad0faf0503fec870c21355**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2398
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00506-00
15 de diciembre de 2022

Señores
BANCO DE BOGOTÁ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS RAMBLER S.A.S. NIT. 890.911.837-6
DEMANDADO: COPATEX S.A.S NIT. 900.243.009-3

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada COPATEX S.A.S en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO DE BOGOTA cuenta corriente número: 518270939. Se limita el embargo a la suma de \$150'000.000.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320200050600

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2399
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00506-00
15 de diciembre de 2022

Señores
BANCO DE OCCIDENTE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS RAMBLER S.A.S. NIT. 890.911.837-6
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO SALAZAR. C.C. N° 71.770.977.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JUAN GUILLERMO SALAZAR en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO DE OCCIDENTE cuenta corriente número: 170806247 y 800555952. Se limita el embargo a la suma de \$150'000.000.”

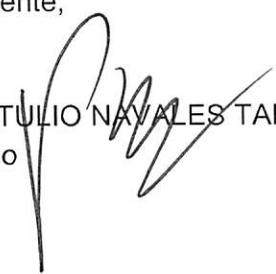
Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320200050600

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2400
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00506-00
09 de diciembre de 2022

Señores
BANCOLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS RAMBLER S.A.S. NIT. 890.911.837-6
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO SALAZAR. C.C. N° 71.770.977.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JUAN GUILLERMO SALAZAR en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta ahorros número: 740345613.

Se limita el embargo a la suma de \$150'000.000.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320200050600

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2536
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00506-00
15 de diciembre de 2022

Señores
BANCOLOMBIA-NEQUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS RAMBLER S.A.S. NIT. 890.911.837-6
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO SALAZAR. C.C. N° 71.770.977.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JUAN GUILLERMO SALAZAR en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA-NEQUI cuenta número: 042363295. Se limita el embargo a la suma de \$150'000.000.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320200050600

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00638-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-1284184 de propiedad del demandado JUAN DAVID TABORDA OCAMPO, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2020-00638-00

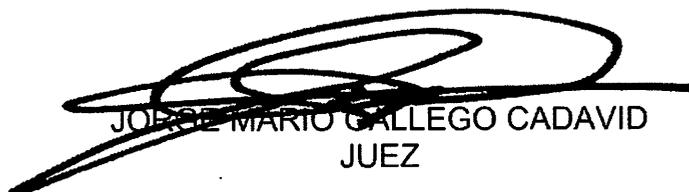
Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) ANGELA MARIA DUQUE RAMÍREZ portador(a) de la T.P 152.381 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora. Correo electrónico: a.duque@vinculolegalsas.com.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1632221e8517d5781676b53befd964f43ab2186a1d566b9c496e8d29fa83317**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0168/2020/00638/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN DAVID TABORDA OCAMPO.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-1284184 de propiedad del demandado JUAN DAVID TABORDA OCAMPO, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades

DESPACHO NRO. 0168/2020/00638/00

consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) ANGELA MARIA DUQUE RAMÍREZ portador(a) de la T.P 152.381 del C. S. de la J. Correo electrónico: a.duque@vinculolegalsas.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 15 de diciembre de 2022.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
Radicado Nro. 2021-00079

En atención al oficio N° 677 de noviembre 08 de 2022, Radicado 2022-00722, proveniente del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN- ANTIOQUÍA, se ordena oficiar a dicha dependencia judicial a fin de informarles que no es procedente tomar nota del embargo comunicado en su escrito, toda vez que por auto de fecha junio 10 de 2022, se declaró terminado el presente proceso por transacción total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

Librese oficio comunicando lo acá dispuesto y remítase por la secretaria del Juzgado.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41b4a14af52c515994b2233844fa2a0c9be1e6f86c074b9a3b73c3e1a2820c8d

Documento generado en 15/12/2022 12:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2540
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00079-00
FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022

SEÑORES
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN ANTIOQUÍA
LA CIUDAD.

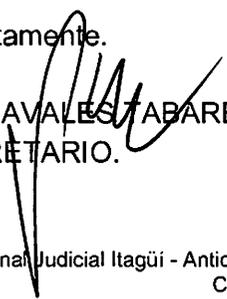
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: NO SE TOMA NOTA DE REMANENTES.
DEMANDANTE: MARTHA RUTH ROLDAN ARANGO. C.C. N° 21.713.801
DEMANDADO: JULIO CESAR CANO SANCHEZ. C.C. N° 8.025.747

Me permito comunicarles qué en el proceso de la referencia se dispuso:

“En atención al oficio N° 677 de noviembre 08 de 2022, Radicado 2022-00722, proveniente del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN- ANTIOQUÍA, se ordena oficiar a dicha dependencia judicial a fin de informarles que no es procedente tomar nota del embargo comunicado en su escrito, toda vez que por auto de fecha junio 10 de 2022, se declaró terminado el presente proceso por transacción total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. “

Lo anterior, para que obre dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en su Despacho y donde figura como demandante el señor JULIO CESAR CANO SANCHEZ, radicado bajo el Nro. 2022-00722-00.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Diciembre quince del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00134-00

Previo requerir al cajero pagador MUNICIPIO DE ITAGUI, se solicita a la apoderada de la parte demandante para que anexe constancia de envió del oficio N° 1312, mediante el cual se decretó el embargo de la quinta parte del salario que devenga el demandado Luis Fernando Restrepo Soto al servicio de dicha empresa.

Por otra parte, respecto al envió del oficio N° 1313 dirigido a TRANSUNION, se le informa a la abogada Carolina Abello que el Despacho cumple con la función de subir todas las actuaciones y oficios a los estados electrónicos, desde allí podrá descargarlas o en su defecto en el link del expediente digital, al cual tiene acceso desde el 13 de diciembre del año 2022.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b79ba87ffc81e4391189798b4829104d2ed79f84cff8b7054dec77e1a22dd0d**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00538-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada HENRY JIMENEZ CRISTANCHO en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCO BANCAMIA cuenta ahorro número: 010003.

Se limita el embargo a la suma de \$83'552.365.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90b13bf59a6f5c7b282e6f7dfbd92286c1d2702b537f5fd21e7b22b774ff8de**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2543
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00538-00
15 de diciembre de 2022

Señores
BANCO BANCAMIA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: HENRY JIMENEZ CRISTANCHO. C.C. N° 91.443.959

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada HENRY JIMENEZ CRISTANCHO en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO BANCAMIA cuenta ahorro número: 010003. Se limita el embargo a la suma de \$83'552.365.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210053800

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



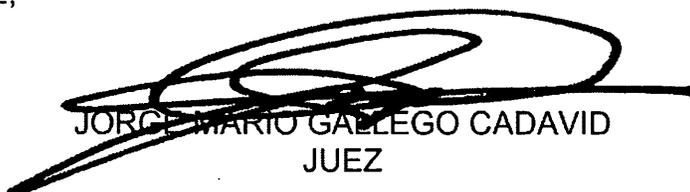
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00729

Incorpórese el escrito presentado por INSOP S.A.S en calidad de secuestre en el presente proceso mediante el cual rinde informe de gestión, se pone en conocimiento de las partes, a quienes se corre traslado por el termino de diez (10) días para los efectos contemplados en el artículo 500 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48a551e457f9bf0a9ce314aa27dbdcc5fb5c38ce88a9fda1089088d47e162**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00729

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°0143/2021/00729/00 debidamente diligenciado el 06 de octubre de 2022 sin presentarse oposición alguna.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4159ef6519b159737b9e58da471206f78ee5b59d269059f49a1c6364f12a5aed**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



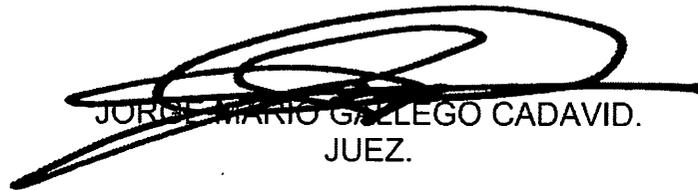
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00734-00

Se incorpora al expediente de la referencia la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, en atención al oficio N°0118, emitido por este Despacho, en dicha respuesta informan que el demandado no es el titular inscrito del derecho real de dominio y por lo tanto no procede el embargo.

NOTIFÍQUESE



JORDI MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9f482e3d42b37ce18355afe7f55d7af080bc957f860250d07b7cab75eb2d51**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

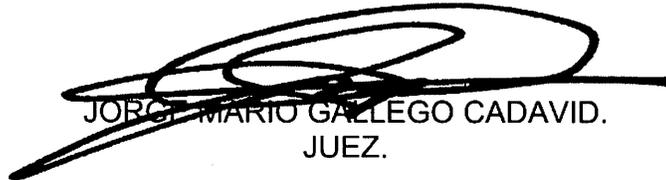
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No: 2021-00793-00

No obstante que no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, la misma no será aprobada, por cuanto que la imputación de los abonos no corresponde con los títulos consignados al proceso producto de las medidas cautelares practicadas, según se advierte de la relación adjunta remitida por el Centro de Servicios de los Juzgados de Itagüí, por lo que procede el despacho a elaborar la liquidación del crédito, conforme obra a folios que antecede, la cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

RADICADO N° 2022-00470-00

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42883f7a3dbbb1f016a59f548da2572d21b89ca22b2763838351161a75b8f16**

Documento generado en 16/12/2022 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Rdo.: 2021-00793-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	15-dic-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses
1-jun-20	30-jun-20		1,5		0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	500.888,00	500.888,00	30	10.137,06		10.137,06	511.025,06
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		500.888,00	30	10.137,06		20.274,11	521.162,11
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		500.888,00	30	10.222,36		30.496,48	531.384,48
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		500.888,00	30	10.252,44		40.748,91	541.636,91
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		500.888,00	30	10.121,99		50.870,90	551.758,90
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		500.888,00	30	9.996,21		60.867,11	561.755,11
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		500.888,00	30	9.804,37		70.671,48	571.559,48
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		500.888,00	30	9.733,50		80.404,98	581.292,98
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		500.888,00	30	9.844,83		90.249,81	591.137,81
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		500.888,00	30	9.779,07		100.028,88	600.916,88
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		500.888,00	30	9.728,43		109.757,31	610.645,31
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		500.888,00	30	9.682,80		119.440,11	620.328,11
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		500.888,00	30	9.677,73		129.117,84	630.005,84
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		500.888,00	30	9.662,51		138.780,36	639.668,36
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		500.888,00	30	9.692,95		148.473,30	649.361,30
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		500.888,00	30	9.667,59		158.140,89	659.028,89
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		500.888,00	30	9.611,74		167.752,63	668.640,63
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		500.888,00	30	9.708,16		177.460,79	678.348,79
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		500.888,00	30	9.804,37		187.265,16	688.153,16

1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	500.888,00	30	9.905,44		197.170,60	698.058,60
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	500.888,00	30	10.227,38		207.397,98	708.285,98
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	500.888,00	30	10.312,52		217.710,50	718.598,50
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	500.888,00	30	10.601,83		228.312,33	729.200,33
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	500.888,00	30	10.928,88		239.241,20	740.129,20
1-jun-22	2-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	500.888,00	2	751,22		239.992,43	740.880,43
3-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	500.888,00	28	10.517,12	1.440.000,00	(1.189.490,45)	(688.602,45)
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	D (688.602,45)	30	0	480.000,00	(480.000,00)	(1.168.602,45)
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	D (1.168.602,45)	30	0	480.000,00	(480.000,00)	(1.648.602,45)
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	D (1.648.602,45)	30	0	480.000,00	(480.000,00)	(2.128.602,45)
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	D (2.128.602,45)	30	0	480.000,00	(480.000,00)	(2.608.602,45)
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	D (2.608.602,45)	30	0	0,00	0,00	(2.608.602,45)
1-dic-22	15-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	D (2.608.602,45)	15	0	0,00	0,00	(2.608.602,45)
							250.509,55	3.360.000,00	0,00	(2.608.602,45)

SALDO DE CAPITAL (2.608.602,45)
 COSTAS 40.000,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO (2.568.602,45)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 11/11/2022
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300320210079300
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 003 ITAGUI (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 053604003003 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413590000617144	413590000617144	03/06/2022	Constituido	1.440.000,00
9413590000621627	413590000621627	07/07/2022	Constituido	480.000,00
9413590000625293	413590000625293	04/08/2022	Constituido	480.000,00
9413590000629029	413590000629029	05/09/2022	Constituido	480.000,00
9413590000633401	413590000633401	06/10/2022	Constituido	480.000,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 5	VALOR:	3.360.000,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 5	VALOR:	3.360.000,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2469
RADICADO N° 2021-00793-00

CONSIDERACIONES

Efectuada por el Despacho la liquidación actualizada del crédito, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues conforme obra en el folio que antecede, con los dineros consignados a la fecha producto de las medidas cautelares se advierte un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, en contra de JULIAN ERNESTO ACEVEDO BETANCUR.

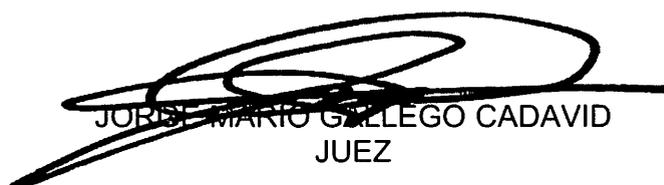
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiése

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$791.397,55. Los dineros restantes y

demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán entregados a la demandada que hayan sido retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c4f01d600f9d2e5835331fa05f82ba29604aad692b60dfa1aa76a5fe43172a**
Documento generado en 16/12/2022 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00853.

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Decreta el embargo del bien inmueble distinguido con M.I. N°001-281431 de propiedad de la parte demandada LILIAM BEATRIZ LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. N°39.436.290.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f99c2e38ee2a80b9ffe1d2c81f71ceba9d4208a665bfc9333f815bd2213a732**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2541
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00853-00
FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA. NIT. 900.189.084-5
DEMANDADO: LILIAM BEATRIZ LONDOÑO CARDONA. C.C. Nro. 39.436.290

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con M.I. N°001-281431 de propiedad de la parte demandada LILIAM BEATRIZ LONDOÑO CARDONA, identificada con C.C. N°39.436.290.”

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00871

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran respuesta alguna al oficio N° 0915 con fecha 12 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 240-103342 de propiedad de la parte demandada MARIA DEL CARMEN ROSALES ALVAREZ, identificada con C.C. N° 32.080.070.

Por tanto sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9555634cfa3010ecab1fad66a6ae0f551098a64e7ad6771d18073886534c18**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2542
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00871-00
FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE PASTO
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: AUTEKO MOBILITY S.A.S. NIT. 901.249.413-7
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ROSALES ALVAREZ. C.C.
Nro.32.080.070

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se dispuso a requerir al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran respuesta alguna al oficio N° 0915 con fecha 12 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 240-103342 de propiedad de la parte demandada MARIA DEL CARMEN ROSALES ALVAREZ, identificada con C.C. N° 32.080.070.”

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2454
RADICADO N° 2021-00968-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor de SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION S.A.S. - SAECO S.A.S., en contra de INTERCON DE COLOMBIA S.A.S., y JOHNATHAN DE JESUS FUMINAYA FONSECA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

RADICADO N° 2021-00968-00

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$3'360.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c0d75383bc179057b9c77ffd852ce787be13497647a57daf60bf7ebadf57ce**

Documento generado en 16/12/2022 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2453
RADICADO N° 2021-00997-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Embargados como se encuentra el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 468 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución HIPOTECARIA, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ALEXIS MURILLO ZULUAGA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo

embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$4'960.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f62f061aa6a52c62654782e1dccc6cf1f51051093b380567801d8ea5e5bf74**

Documento generado en 16/12/2022 03:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00047-00

Se incorpora al expediente de la referencia la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en atención al oficio N°0828 emitido por este Despacho, en dicha respuesta informan que sobre el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrito otro embargo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ef0a231c9027961e45e150f62c4d1f297baeab4a142b43d87b4376acb3777f**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2456
RADICADO N° 2022-00317-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor de PIEDAD ELENA MUÑOZ YEPES, en contra de LUIS FERNANDO AGUDELO PEÑA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$70.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154635e8d8b071d452d13a1e8a473465dcb200caffce3e0cc93fc602a0e859f9**

Documento generado en 16/12/2022 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00328-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-792589 de propiedad de la demandada-causante GILMA SALAZAR LONDOÑO, ubicado en el municipio de Itaguí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2022-00328-00

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) JUAN FERNANDO GALELGO GOMEZ portador(a) de la T.P 233.955 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora. Correo electrónico: sjlabogados2012@gmail.com.

Librese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0954125465a4044651f0f18a861001dfaf21c94d6ba13657d46cfa4475fefad**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0169/2022/00328/00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO RUIZ SALAZAR Y OTROS.

DEMANDADA- CAUSANTE: GILMA SALAZAR LONDOÑO.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-792589 de propiedad de la demandada-causante GILMA SALAZAR LONDOÑO, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades

DESPACHO NRO. 0169/2022/00328/00

consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) JUAN FERNANDO GALLEGO GOMEZ portador(a) de la T.P 233.955 del C. S. de la J. Correo electrónico: sjlabogados2012@gmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 15 de diciembre de 2022.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



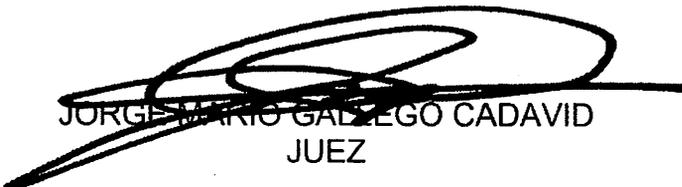
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÚÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00362

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°142/2022/00362, sin diligenciar, toda vez que el abogado de la parte actora informó por medio de correo electrónico que el inmueble fue entregado de manera voluntaria.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03af6af361f00b428cf7f7fce2964fc0f84fb06e3907248349d2ac74889d0d3**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00372

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de GAS Y ACCESORIOS CHUPA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°1640 con fecha 29 de julio de 2022.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607de21f59e608f8e0a638e5e2eead73971afcbfa5b5efc121b263337f4c54c3**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2539
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00372-00
FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022

SEÑORES
GAS Y ACCESORIOS CHUPA y/o GILBERTO D EJESUS RESTREPO
JIMENEZ
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: ARNOLDO DE JESÚS RESTREPO JIMENEZ. C.C. N° 98.528.272

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se dispuso a requerir al cajero pagador de GAS Y ACCESORIOS CHUPA, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°1640 con fecha 29 de julio de 2022.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°2198

RADICADO N° 2022-00501-00

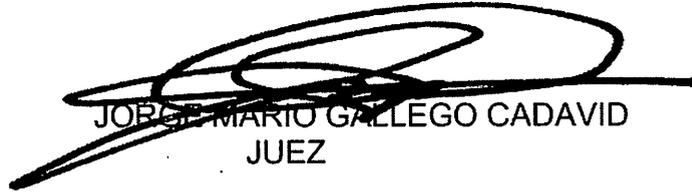
CONSIDERACIONES

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se dispone comisionar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RÍONEGRO- ANTIOQUÍA, fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de Placa KIX-014, de propiedad del demandado JAIME ANDRÉS SANCHÉZ GARCIA. Se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y donde se indicará además que por la sola asistencia a la diligencia de secuestro de la auxiliar de la justicia nombrada la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del

C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibidem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8678c6398fb8af9af8443f1b96077c26e3974789fe1f5751f2230f8635043899**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0170/2022/00501/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RÍONEGRO- ANTIOQUÍA

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por HERNÁN ALONSO MUÑOZ GARCÉS en contra de JAIME ANDRÉS SANCHÉZ GARCÍA radicado 2022-00501, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placa KIX-014, de propiedad de JAIME ANDRÉS SANCHÉZ GARCÍA. Se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el párrafo 1º del Artículo 37 del Código General de Proceso y en el Artículo 596 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. g. del P.

El (la) abogado(a) CARLOS MARIO DURANGO HENAO portador(a) de la T.P. 183.124 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora. Correo electrónico: duramario@gmail.com.

DESPACHO NRO. 0170/2022/00501/00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 15 días del mes de diciembre de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2022-00514-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de las partes demandadas señor(a) OLGA LOPEZ CARVAJAL, identificada con C.C. N° 32.103.070 y el señor JORGE HUMBERTO PALACIO PAREJA, identificado con C.C. N° 98.520.937 para efectos de establecer, si cotizan a esta entidad como dependientes o trabajador(a) independientes.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JOSÉ MARIO SALGADO CADAUID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcb98f32c36c39dc24b55111cd2d39a617552ebef87266f9a5987a01f916657**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2538
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00514-00
15 de diciembre de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADOS: OLGA LOPEZ CARVAJAL. C.C. Nro. 32.103.070
JORGE HUMBERTO PALACIO PAREJA. C.C. Nro. 98.520.937

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de las partes demandadas señor(a) OLGA LOPEZ CARVAJAL, identificada con C.C. N° 32.103.070 y el señor JORGE HUMBERTO PALACIO PAREJA, identificado con C.C. N° 98.520.937 para efectos de establecer, si cotizan a esta entidad como dependientes o trabajador(a) independientes.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
Secretario
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2466
RADICADO N° 2022-00691-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S., en contra de CONSTRUCTORA ARCE S.A.; LUZ MARIA CANO ECHEVERRI y SUSANA MARCELA ROMAN CANO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

RADICADO N° 2022-00691-00

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'250.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 053b4c512b98b7188d14f4a9fbd51a36d2de48f70bb347fab3816bd1585bd1e

Documento generado en 16/12/2022 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00705

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Decreta el embargo del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N°023-20703, Lote de Terreno # 7 de propiedad de la parte demandada JORGE IVÁN GALLEGO ZAPATA, identificado con C.C. N° 70.505.868.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA BARBARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23159be2f975eefc28fdc82d21c489587b34bfb434d226349a102d895a90e96**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2544
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00705-00
FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE SANTA BARBARA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: PIEDAD ELENA MUÑOZ YEPES. C.C. Nro. 43.601.431
DEMANDADO: JORGE IVÁN GALLEGO ZAPATA. C.C. Nro. 70.505.868

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°023-20703, Lote de Terreno # 7 de propiedad de la parte demandada JORGE IVÁN GALLEGO ZAPATA, identificado con C.C. N° 70.505.868.”

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2455
RADICADO N° 2022-00836-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en contra de YADIRA ELENA ZAPATA AVENDAÑO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

RADICADO N° 2022-00836-00

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$780.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d4595aaf7d6cdd4291cb838d8b5dcbb7971eef96d033b08aec084fe8d08222**

Documento generado en 16/12/2022 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2468
RADICADO N° 2022-00849-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

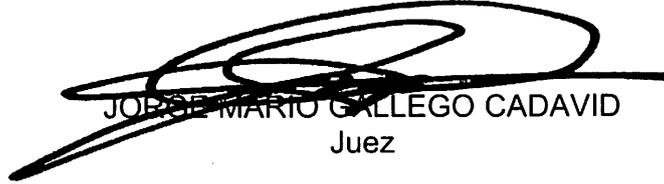
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de YEISON ABLE VARGAS RIVERA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$230.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878ffc7b33bf91e82c09da26195586f74b70f767c861feb861d30f7163ea893**

Documento generado en 16/12/2022 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°2199
RADICADO N° 2022-00935-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra LUIS OMAR GIL GIRALDO y ROBERTO DE JESÚS MUÑOZ ARROYAVE, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$6'235.631.00, por concepto de capital representado en pagare N° 673500 allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 29 DE ENERO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales seliquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

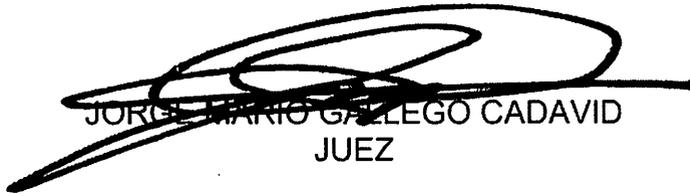
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, portador (a) de la T.P. 175.799 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ab482a553a96c69b6495c97781447e4d18305db8c66696c6be9ad86099e47c**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre quince de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00935

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LUIS OMAR GIL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.509.865, al servicio de TRANSPORTES CARGACEROS S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la partes demandadas señor(a) LUIS OMAR GIL GIRALDO, identificado con C.C. N° 98.509.865 y ROBERTO DE JESÚS MUÑOZ ARROYAVE, identificado con C.C. N° 1.128.477.672 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd01fe0a5adfad27576db7ed012b61403b7d2439d86f8d93147b7ae80f5589e**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2554
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00935-00
FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
TRANSPORTES CARGACEROS S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: LUIS OMAR GIL GIRALDO. C.C. Nro. 98.509.865

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada LUIS OMAR GIL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.509.865, al servicio de TRANSPORTES CARGACEROS S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220093500.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2545
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00935-00
15 de diciembre de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOEPRATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: LUIS OMAR GIL GIRALDO. C.C. Nro. 98.509.865
ROBERTO DE JESÚS MUÑOZ ARROYAVE. C.C. Nro. 1.128.477.672

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la partes demandadas señor(a) LUIS OMAR GIL GIRALDO, identificado con C.C. N° 98.509.865 y ROBERTO DE JESÚS MUÑOZ ARROYAVE, identificado con C.C. N° 1.128.477.672 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario
J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2474
RADICADO N°. 2022-00938-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda Urbana) instaurada por la sociedad INMOBILIARIA URBANA S. A. S. INURBANAS, contra JULIETH ALEJANDRA ARTEAGA RAMÍREZ por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los períodos comprendidos entre el 01 de abril de 2022 al 31 de octubre de 2022, a razón de \$1'400.000.00 para el período del 1° Al 30 de abril de 2022 y \$1'478.680.00 para los períodos restantes, con relación al bien inmueble ubicado en la CALLE 75 AA SUR No. 52 E 340 INT. 1702 ALTOS DE SURAMERICA del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4º del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: La abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA con T. P. 69.522 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

OCTAVO. - Se advierte que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura, los memoriales deben ser enviados en formato pdf al correo electrónico memorialesitagui@cendj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3494a970ba76403fded766b8dce2e41c94f39e0c00d0ac7df97e28c5d4b455db

Documento generado en 16/12/2022 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>